

15. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. ASPECTOS QUE CONTEMPLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. II. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA, POR REGLA GENERAL, SE REALIZA BAJO LAS INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. III. ACTUACIONES DE LA POLICÍA SIN ORDEN PREVIA. IMPROCEDENCIA DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO SIN ORDEN NI AUTORIZACIÓN CUANDO NO EXISTE INDICIO ALGUNO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO E INCAUTACIÓN DE EVIDENCIA REALIZADA AL MARGEN DE LA LEY. EXTRALIMITACIÓN DE LA POLICÍA AL REGISTRAR EL INTERIOR DE LA CASA HABITACIÓN UBICADA EN EL INMUEBLE DONDE HABÍAN SIDO AUTORIZADOS PARA INGRESAR. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por dos delitos de infracción a la ley N° 17.798. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema acoge el recurso deducido, anulando la sentencia impugnada y el juicio oral que le sirvió de antecedente.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

ROL: *22719-2015, de 16 de diciembre de 2015*

PARTES: *Ministerio Público con Gregorio Matus Alvarado*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.*

DOCTRINA

- 1. El derecho al debido proceso está asegurado por la Constitución y entre los tópicos que contempla se encuentran, a lo menos, un conjunto de garantías que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en*

los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etc. Por su parte, en relación al derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, se ha resuelto que la entrada y registro de un domicilio es una medida que menoscaba fuertemente tales garantías, motivo por el cual tiene objetos muy precisos y delimitados, siendo improcedente, después de alcanzado aquél que es objeto de la diligencia, extender el registro a otros fines, lo que constituye una ilegal extralimitación en el proceder policial, por exceder el ámbito de la autorización otorgada para materializar una excepción a la protección de la esfera de intimidad del imputado. (Considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema)

- II. *La regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un límite temporal para su vertiente más gravosa –las detenciones– con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos. Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos. Tratándose de una normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción. (Considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema)*
- III. *No resulta admisible la conclusión de los jueces del fondo en orden a que los funcionarios policiales al obtener una autorización de ingreso para verificar un posible delito de receptación de vehículos o parte de los mismos, respecto del cual no tenían indicio alguno, y al efectuar posteriormente un primer hallazgo fortuito en un patio constitutivo de delito flagrante estaban autorizados para ingresar a la casa habitación existente en el lugar, gozando de autonomía para actuar sin necesidad de comunicarse con el fiscal, pues lo cierto es que al proceder de esa manera el personal policial se extralimitó, desde que no estaban actualmente investigando ningún delito de receptación de vehículos o partes de los mismos. En efecto, el motivo para concurrir al lugar era fiscalizar un taller de reparación*

de vehículos que funcionaba sin los permisos respectivos y, dentro de ese ámbito, deciden autónomamente, sin instrucción alguna, verificar si los vehículos que se encontraban en el lugar mantenían encargos por robo, obteniendo de quien aparecía como propietario o encargado la autorización respectiva para ese específico propósito y en ese cometido, ya dentro de la propiedad, deciden registrar o revisar todo el sitio encontrando las plantas del género cannabis, pero excediendo el marco de la autorización por ellos mismos solicitada y que los habilitaba para encontrarse con justo derecho al interior del inmueble sin orden judicial ni existencia de signos evidentes de delitos o llamadas de auxilio, como aluden los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. (Considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

Además, no consta el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 84 del Código Procesal Penal relativa a informar inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público la denuncia del hallazgo de una plantación sujeta a control por la Ley de Drogas, para que determinara los pasos a seguir quien por ley tiene en exclusiva la investigación de los delitos; por el contrario, los policías se sintieron autorizados para ingresar a la morada existente en el lugar olvidando que estaban allí únicamente autorizados por quien circunstancialmente hacía las veces de encargada con el fin declarado y exclusivo de revisar vehículos que estaban en uno de los patios del lugar, todo lo cual permite concluir que en su actuar estaban fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 83 del Código precitado. En consecuencia, por invocarse autorización de ingreso sin la existencia de indicio alguno de la comisión de un delito y, aun en el evento de considerar el hallazgo de la plantación de cannabis sativa una hipótesis de flagrancia, el registro del interior del domicilio o morada adyacente al taller mecánico donde se autorizó el ingreso, resulta a todos luces desproporcionado y excesivo en el contexto en que los hechos se verificaron, por lo que es dable concluir que la policía se extralimitó de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador. (Considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

Al ejecutar los agentes policiales un ingreso, registro e incautación de evidencia al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de las especies y otras evidencias de cargo son la conclusión de la investigación autónoma desplegada para acreditar en primer término la errada intuición policial de estar ante un posible delito de receptación de vehículos o sus partes y piezas y, posteriormente, la posible existencia de todo ilícito que se pudiera descubrir en el taller

mecánico y todas sus dependencias adyacentes o contiguas sin ningún control o dirección del Ministerio Público, solo fundado por el avistamiento de unas plantas del genero cannabis cuya ilicitud se bastaba a sí misma sin necesidad de tensionar garantía constitucional alguna, perdieron de vista los funcionarios policiales el hecho que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos. Por ello, no cabe duda, además, que el ingreso a la morada del acusado, específicamente a su dormitorio, sin contar con autorización válida del encargado ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión de los delitos de la Ley de Control de Armas. (Considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

De este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia impugnada los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso, donde la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racional y justo, y la inviolabilidad del hogar, quebrantamientos que solo pueden subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella. (Considerando 12° de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CI/JUR/7827/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N°. 3 y 5 de la Constitución Política de la República; 80, 83, 84, 205, 206 del Código Procesal Penal.

COMENTARIO A SENTENCIA CS 22719-2015: EL VALOR DE LA VERDAD

JONATAN VALENZUELA
Universidad de Chile

La sentencia se enfoca en el sentido de la noción de debido proceso en el escenario de la protección de garantías en el proceso penal.

Como es habitual, la Corte Suprema se compromete con una noción genérica de debido proceso que enmarca a los derechos subjetivos de las personas desde el

contexto constitucional particularmente enfrentado en el N° 3 del artículo 19 de la misma C. Pol. Tiene particular interés la alocación del derecho a la intimidad dentro de ese marco, considerando que las actuaciones que entren en tensión con la intimidad de las personas comportan una restricción de garantías relevante.

En ese sentido se explica la idea de inviolabilidad del hogar y su relación con la entrada y registro como actuación de investigación en el marco de la investigación criminal.

Sin embargo, creo que esto no es lo más interesante del razonamiento de la Corte en esta sentencia. En su considerando cuarto sostiene: *“que de estas ideas surge que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, pues la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado”*.

La averiguación de la verdad constituye un objetivo básico en el proceso penal, como en cualquier otro procedimiento. De hecho, en sentido estricto, la averiguación de la verdad constituye un objetivo epistémico general de cualquier decisión racional.

En esta medida, la apelación a la verdad como valor ciertamente resulta disruptiva con su verdadera función: la verdad es un objetivo en términos epistémicos en el marco de un proceso penal que debe producir sentencias condenatorias respecto de los culpables de infracciones al derecho, pero sólo respecto de ellos.

La racionalidad de la idea de debido proceso queda claramente explicada en la idea de condena de inocentes: la falsedad de una condena tiene una dimensión pragmática que muestra la clara necesidad de considerar injustificado que personas inocentes sean condenadas.

Pero claro, la verdad de los hechos no puede ser obtenida a cualquier precio pues el riesgo de legitimar prácticas abusivas aún respecto de personas culpables no parece ser moralmente aceptable.

Este es el punto central del razonamiento de la Corte en este caso, que a mi juicio confunde precisamente el sentido de la expresión “valor” y de la expresión “verdad”.

Esto queda de manifiesto en la justificación de la premisa fáctica del razonamiento que se encuentra en el considerando sexto de la misma sentencia:

“debe resolverse si resulta lícito a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que la policía en el marco de un procedimiento de naturaleza infraccional como el que los llevó al lugar de los hechos de forma autónoma ingrese a un inmueble que funciona como taller mecánico con autorización de quien prima facie aparece como la dueña o encargada del lugar con el objetivo declarado de revisar las placas patentes de los vehículos que se encuentran en el sitio para constatar si alguno mantenía encargo por robo y, en ese contexto, por sí y ante sí el personal decida además verificar el resto de las instalaciones del lugar encontrando en un patio posterior plantas que

resultan ser del género cannabis y, en virtud de tal hallazgo, registrar el interior del inmueble que sirve de casa habitación o morada encontrando más sustancia vegetal, una escopeta artesanal, una segunda escopeta calibre 12 mm. y cartuchos calibre 45 mm”.

La Corte parece resignada a aceptar, en tanto actitud proposicional vinculada a la prueba, la existencia de ciertos hechos que han sido reconocidos a través de la entrada y registro autorizada por una persona que parecía la encargada de un taller mecánico, pero parece que no debemos “creer” en esa afirmación. En este segundo caso, la creencia pasa por considerar como plausible que la protección de garantías, derechos y otras entidades claramente normativas puede justificar la afirmación de que la declaración de existencia de unos determinados datos de hecho no se condice con su inclusión en el marco de lo que la misma Corte llama “relación procesal”.

En este sentido, no es extraño que una manera de avalar este razonamiento sea a través del sentido y alcance de las actuaciones policiales autónomas. En este sentido se pronuncia la Corte en su considerando octavo:

“la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos”.

Por ello, lo que parece estar en juego es la habilitación de las reglas que permiten actuar autónomamente a la policía antes que al sentido de las reglas que autorizan la exclusión de determinadas actuaciones de investigación como lícitas. Por ello, no resulta extraño que en el considerando décimo se llegue a afirmar (citando a Vives Antón): *“lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo.”*

Ante ello, es claro que resulta de necesidad remarcar la dimensión cognoscitiva de la verdad y la dimensión valorativa de la justicia, pues como bien ha sostenido Laudan, es posible mostrarse escéptico con respecto a la idea de justificar la práctica punitiva con recurso a la filosofía moral tradicional¹, y más precisamente encontraremos un problema al justificar decisiones procesales

¹ Véase LAUDAN, Larry, La elemental aritmética epistémica del derecho II: los inapropiados recursos de la teoría moral para abordar el derecho penal, en VÁSQUEZ, Carmen, Estándares de prueba y prueba científica (Barcelona, 2013), pp. 119-134.

amparadas en una determinada búsqueda epistémica con nociones abiertamente valorativas.

CORTE SUPREMA

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 1400249996-8, RIT N° 436-2015 y rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 22719-15, sobre juicio oral, el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso dictó sentencia definitiva el veinticuatro de octubre del año en curso, y por ella condenó a Gregorio Hernán Matus Alvarado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por dos delitos de infracción a la ley N° 17.798, previstos y sancionados en sus artículos 13 y 9, respectivamente, hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2014.

En contra de ese fallo el defensor penal público señor Patricio Javier Fuentes Vega, por el imputado, interpuso recurso de nulidad cuya vista se verificó el 26 de noviembre pasado con la concurrencia y alegatos de los abogados señora Soledad Díaz, por el condenado, y Hernán Ferrera, por el Ministerio Público, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que el recurso intentado por la defensa del sentenciado descansa en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República y

por los tratados internacionales ratificados por Chile, causal consagrada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia de los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 3 inciso 6° y N° 5 de la Carta Fundamental; y artículos 83, 130, 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Tales contravenciones surgirían durante el curso de un procedimiento verificado el 11 de marzo de 2014, al recibir los funcionarios policiales un aviso de la denuncia de una Junta de Vecinos acerca de un taller clandestino en calle 21 de Mayo, que dejaba gran cantidad de vehículos en desarme y mantención en la vía pública, razón por la cual personal policial constata la situación en terreno frente a calle 21 de Mayo 1135, logrando divisar dentro de la propiedad mecánicos y vehículos desarmados, por lo que piden autorización de ingreso al propietario o encargado para verificar si mantenían encargos por robo lo que se descartó. Quien autoriza el ingreso resulta ser la pareja del recurrente y lo hace con ese único propósito. Mientras los policías se encontraban en el taller se percatan de la existencia de un patio posterior con plantas de marihuana, circunstancia que fue considerada como suficiente para configurar flagrancia, por lo que en consecuencia, se detiene a quien dijo ser el dueño de la sustancia. En virtud de este hallazgo, se toma la decisión de entrar al domicilio y revisar el dormitorio principal, en donde encontraron dos escopetas (una de ellas

hechiza) y munición. Se revisó el interior de la casa sin autorización del fiscal y sólo después de encontradas las armas y la munición dan aviso al mismo. Una vez que tenían toda la evidencia reunida llega el acusado al lugar. En cuanto a la autorización de ingreso solo se otorgó por la encargada una vez que Carabineros ya estaba adentro del recinto, luego de realizar diligencias, sin instrucción de fiscal y sin que existiera flagrancia.

Estima el recurrente que en este procedimiento se vulneró la inviolabilidad del hogar, toda vez que la policía actuó en forma autónoma sin el amparo de ningún supuesto del artículo 83 del Código Procesal Penal que la autorizara en tal sentido y sin la instrucción de ningún fiscal del Ministerio Público. Tampoco existió una autorización válida para la entrada y registro pues la pareja del sentenciado —que estaba en el lugar— no era la encargada ni la dueña del recinto y aparece firmando una autorización de ingreso cuando ya Carabineros estaba dentro en contravención a lo establecido en el artículo 205 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que en este caso tampoco procedía autorización pues no existían antecedentes que demostraran alguna de las hipótesis del artículo 205 citado, esto es, que “se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho punible que se investigare se encuentra en edificio o lugar cerrado”, pues conforme el origen del actuar policial no existía denuncia de delito alguno y, consecuentemente, tampoco imputado ni medios de comprobación del supuesto ilícito. Por último, se infringió el artículo 130 del Código de Procedi-

miento Penal pues la ostensibilidad en el hallazgo de droga que permite luego el ingreso al domicilio del acusado no existió desde que fue necesaria una serie de diligencias previas para llegar a la sustancia y posteriormente a las armas.

Finaliza solicitando la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo determinarse el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando excluir del auto de apertura las pruebas obtenidas con infracción de garantías constitucionales y remitir los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda a fin que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que como se expuso precedentemente, el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, centrando sus reclamos en el desconocimiento del debido proceso, en su vertiente del derecho a un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo, y a la intimidad e inviolabilidad del hogar.

Tercero: Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09, N° 5922-12, entre muchos otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el

artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

Por su parte, en relación al derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, se ha resuelto que la entrada y registro de un domicilio es una medida que menoscaba fuertemente tales garantías, motivo por el cual tiene objetos muy precisos y delimitados, siendo improcedente, después de alcanzado aquel que es objeto de la diligencia, extender el registro a otros fines, lo que constituye una ilegal extralimitación en el proceder policial, por exceder el ámbito de la autorización otorgada para materializar una excepción a la protección de la esfera de intimidad del imputado.

Cuarto: Que de estas ideas surge que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, pues la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado. Ello porque en dicha función la tutela de los derechos

de los individuos es un valor de mayor trascendencia para la vida social que el castigo del autor de un hecho delictuoso. En consecuencia, la legalidad del procedimiento aparece como un mecanismo de contención a la persecución penal, ya que la contravención formal de disposiciones legales trasunta un vicio o defecto de una norma superior. Precisamente esta dimensión del debido proceso es la que cobra relieve, la que debe correlacionarse con el mandato que el constituyente ha impuesto al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

Quinto: Que concretando estas ideas en relación a lo planteado en el recurso, es preciso discernir cuál era el ámbito de actuación autónoma permitido a la policía, durante el desarrollo de un procedimiento que no decía relación con la investigación de delito alguno, pues de la sola vista de los hechos acreditados en la sentencia y que se encuentran contenidos en su motivo 6° aparece que personal de Carabineros de Chile fiscalizó un taller de reparación de vehículos que funcionaba sin autorización municipal en el domicilio de calle 21 de Mayo N° 1152, Cerro Esperanza, Valparaíso, el cual corresponde al domicilio del sentenciado. Habiendo ingresando al interior del inmueble previa autorización de la dueña de casa, encontraron en el patio posterior de la propiedad 6 plantas del género cannabis sativa y al interior de la morada 89,52 gramos netos de la misma especie vegetal. Por su parte, en la revisión del dormitorio matrimonial los funcionarios encontra-

ron una escopeta artesanal compuesta de dos tubos de acero con empuñaduras envueltas en cinta adhesiva de color negro, una escopeta marca Hermanos Zabala calibre 12 mm, número de serie 292912, un tubo silenciador color negro, 16 cartuchos calibre 16 mm y 17 cartuchos calibre 45 mm, resultando todas las especies incautadas de propiedad del acusado Gregorio Hernán Matus Alvarado, quien carece de autorización para poseerlas.

Sexto: Que, en ese orden de cosas, debe resolverse si resulta lícito a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que la policía en el marco de un procedimiento de naturaleza infraccional como el que los llevó al lugar de los hechos de forma autónoma ingrese a un inmueble que funciona como taller mecánico con autorización de quien prima facie aparece como la dueña o encargada del lugar con el objetivo declarado de revisar las placas patentes de los vehículos que se encuentran en el sitio para constatar si alguno mantenía encargo por robo y, en ese contexto, por sí y ante sí el personal decida además verificar el resto de las instalaciones del lugar encontrando en un patio posterior plantas que resultan ser del género cannabis y, en virtud de tal hallazgo, registrar el interior del inmueble que sirve de casa habitación o morada encontrando más sustancia vegetal, una escopeta artesanal, una segunda escopeta calibre 12 mm. y cartuchos calibre 45 mm.

Séptimo: Que como ya ha sostenido esta Corte Suprema en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013 y SCS Rol

N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Solo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando en su inciso 4° que “En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la

policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Octavo: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos

constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

Noveno: Que el tribunal de la instancia, en el motivo Sexto de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que “El día 11 de marzo de 2014, alrededor de las 13:45 horas, personal de Carabineros de Chile fiscalizó un taller de reparación de vehículos que funcionaba sin autorización municipal en el domicilio de calle 21 de Mayo N° 1152, Cerro Esperanza de esta ciudad; ingresando al interior del inmueble previa autorización de la dueña de casa, encontrando en el patio posterior de la propiedad 6 plantas del género cannabis sativa y al interior de la morada 89,52 gramos netos de la misma especie vegetal. En la revisión del dormitorio matrimonial los funcionarios encontraron una escopeta artesanal compuesta de dos tubos de acero con empuñaduras envueltas en cinta adhesiva de color negro, una escopeta marca Hermanos Zabala calibre 12 mm, número de serie 292912, un tubo silenciador color negro, 16 cartuchos calibre 16 mm y 17 cartuchos calibre .45 mm, resultando todas las especies incautadas de propiedad del acusado Gregorio Hernán Matus Alvarado, quien carece de autorización para poseerlas”. Además, en el motivo Décimo Tercero, en el numeral 2.- dio por establecido que “...la entrada al

inmueble de marras se efectuó con autorización de la dueña de casa..., lo que se obtuvo desde que Carabineros presumía la existencia en su interior de medios de comprobación del hecho que investigaba, cual era, la existencia de vehículos o parte de vehículos robados en un taller que funcionaba ilegalmente sin permiso alguno, al advertir no solo varios en su interior, sino además chocados, en desarme o siniestrados”. Por su parte en el numeral 3 agrega “... debidamente facultados para el registro, Carabineros efectuó dos hallazgos fortuitos, las plantas de cannabis sativa y luego las armas de fuego... Que lo primero en el contexto en que se produjo, resulta ser un delito flagrante al tenor del artículo 130 del código del ramo que facultaba no solo la detención del o los responsables, sino también el ingreso y registro de la casa habitación ubicada en el lugar, donde se produjo el segundo hallazgo”. Por último, en el numeral 4 indica “... la circunstancia de haberse comunicado Carabineros con el fiscal en ambas ocasiones resulta irrelevante, desde que legalmente estaban mandatados por ley para actuar como lo hicieron. Lo mismo acontece con la posibilidad de haber solicitado a la dueña de casa una posible segunda autorización para el ingreso a la vivienda, desde que la primera otorgada abarca la entrada y registro de la totalidad de la propiedad”.

Que así las cosas, aparece que para los jueces de fondo los funcionarios policiales al obtener una autorización de ingreso para verificar un posible delito de receptación de vehículos o parte de los mismos, respecto del cual no tenían

indicio alguno y al efectuar posteriormente un primer hallazgo fortuito en un patio constitutivo de delito flagrante estaban autorizados para ingresar a la casa habitación existente en el lugar, gozando de autonomía para actuar sin necesidad de comunicarse con el fiscal.

Décimo: Que, sin embargo, tal conclusión resulta inadmisibles para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así —y así parece ser— los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal,

citado por Jacobo López Barja de Quiroga en *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Thomson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

Undécimo: Que conforme lo expresado, resulta que en la especie el personal policial se extralimitó pues, a diferencia de lo que razonan los jueces de instancia, no estaban actualmente investigando ningún delito de receptación de vehículos o partes de los mismos, pues como el propio fallo establece el motivo para concurrir al lugar era fiscalizar un taller de reparación de vehículos que funcionaba sin los permisos respectivos y, dentro de ese ámbito, deciden autónomamente, sin instrucción alguna, verificar si los vehículos que se encontraban en el lugar mantenían encargos por robo, obteniendo de quien aparecía como propietaria o encargada la autorización respectiva para ese específico propósito, y en ese cometido—ya dentro de la propiedad— deciden registrar o revisar todo el sitio encontrando las plantas del género cannabis, pero excediendo el marco de la autorización por ellos mismos solicitada y que los

habilitaba para encontrarse con justo derecho al interior del inmueble sin orden judicial ni existencia de signos evidentes de delito o llamadas de auxilio, como aluden los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Además, no consta el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 84 del Código Procesal Penal relativa a informar inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público la denuncia del hallazgo de una plantación sujeta a control por la ley N° 20.000 para que determinara los pasos a seguir quien por ley tiene en exclusiva la investigación de los delitos, por el contrario, los policías se sintieron autorizados para ingresar a la morada existente en el lugar olvidando que estaban allí únicamente autorizados por quien circunstancialmente hacía las veces de encargada con el fin declarado y exclusivo de revisar vehículos que estaban en uno de los patios del lugar, todo lo cual permite concluir que en su actuar estaban fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

Que, en consecuencia, por invocarse autorización de ingreso sin la existencia de indicio alguno de la comisión de un delito y, aún en el evento de considerar el hallazgo de la plantación de cannabis sativa una hipótesis de flagrancia, el registro del interior del domicilio o morada adyacente al taller mecánico donde se autorizó el ingreso resulta a todos luces desproporcionado y excesivo en el contexto en que los hechos se verificaron, por lo que es dable concluir que la policía se extralimitó de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el de-

recho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador.

Que al ejecutar los agentes policiales un ingreso, registro e incautación de evidencia al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de las especies y otras evidencias de cargo son la conclusión de la investigación autónoma desplegada para acreditar en primer término la errada intuición policial de estar ante un posible delito de receptación de vehículos o sus partes y piezas y, posteriormente, la posible existencia de todo ilícito que se pudiera descubrir en el taller mecánico y todas sus dependencias adyacentes o contiguas sin ningún control o dirección del Ministerio Público, solo fundado por el avistamiento de unas plantas del genero cannabis cuya ilicitud se bastaba a sí misma sin necesidad de tensionar garantía constitucional alguna, perdieron de vista los funcionarios policiales el hecho que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos. Por ello, no cabe duda, además, que el ingreso a la morada del acusado, específicamente a su dormitorio, sin contar con autorización válida del encargado ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían

verificado la comisión de los delitos de infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos N° 17.798.

Duodécimo: Que por el análisis precedente toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Gregorio Matus Alvarado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso, donde la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racional y justo, y la inviolabilidad del hogar, quebrantamientos que solo pueden subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Decimotercero: Que, por último, para los efectos previstos en el artículo 360 del Código Procesal Penal y atento a que los fundamentos que se han desarrollado para decidir la nulidad del fallo no inciden en la decisión de absolución del imputado John Michell Retamales Añasco, que también fue materia de cargos, específicamente, de ser autor de un delito del artículo 8° de la ley N° 20.000, se mantendrá la decisión del tribunal oral en la parte no afectada por esta sentencia, por lo que a su respecto su situación procesal resulta inalterada por lo resuelto en el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 386 y 387 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad promovido por el abogado señor Patricio Javier Fuentes Vega, por el imputado Gregorio Hernán Matus Alvarado y, en consecuencia, se anula la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil quince, pronunciada en la causa RUC N° 1400249996-8, RIT N° 436-2015, del Tribunal de Juicio Oral

en lo Penal de Valparaíso, y se invalida, asimismo, el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose del auto de apertura del juicio a los testigos José Guzmán Rojas, Rigoberto Parra Lillo y Alexis Sandoval Aguilera, los peritos balísticos Cristián Cabrera Donoso y Rodrigo Rojas Ibarra, la perito químico Angélica Piñones, evidencia material referida a dos armas de fuego, municiones y un silenciador incautados y un set de 12 fotografías del sitio del suceso y las especies incautadas.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.

Rol N° 22719-2015.